



Ayuntamiento de A Coruña
Concello da Coruña



ORDENANZA PARA EL USO RACIONAL Y SOSTENIBLE DE LAS PLAYAS DEL AYUNTAMIENTO DE A CORUÑA

Contenido

Preámbulo	3
Capítulo I Disposiciones generales	5
<i>Artículo 1º Objeto</i>	5
<i>Artículo 2º Ámbito de aplicación</i>	5
Capítulo II Uso racional y sostenible	7
<i>Artículo 3º Utilización del dominio público marítimo terrestre</i>	7
<i>Artículo 4º Derechos y deberes de las personas usuarias</i>	7
<i>Artículo 5º Acampada en los arenales</i>	8
<i>Artículo 6º Normas de carácter higiénico-sanitario</i>	9
<i>Artículo 7º Playas sin humo</i>	9
<i>Artículo 8º Calidad del agua de baño</i>	10
<i>Artículo 9º Presencia de animales domésticos</i>	10
<i>Artículo 10º Varamientos de fauna</i>	11
Capítulo III Limpieza y mantenimiento	11
<i>Artículo 11º Residuos</i>	11
<i>Artículo 12º Limpieza de las playas y accesos</i>	12
Capítulo IV Usos y actividades	12
<i>Artículo 13º Normas generales</i>	12
<i>Artículo 14º Venta ambulante y otras actividades lucrativas</i>	13
Capítulo V Eventos públicos, actividades deportivas y de ocio	14
<i>Artículo 15º Eventos populares y conciertos o espectáculos en las playas</i>	14
<i>Artículo 16º Limpieza y restauración de las playas en los eventos públicos</i>	14
<i>Artículo 17º Pesca marítima de recreo</i>	14
<i>Artículo 18º Navegación deportiva, de recreo y de servicio</i>	15
<i>Artículo 19º Ocupación del espacio público con aparatos de navegación</i>	16
<i>Artículo 20º Actividades deportivas, culturales y de ocio</i>	16

<i>Artículo 21º</i>	<i>Deportes náuticos</i>	<i>17</i>
<i>Artículo 22º</i>	<i>Circulación de vehículos en las playas.....</i>	<i>17</i>
Capítulo VI	Seguridad Ciudadana	17
<i>Artículo 23º</i>	<i>Salvamento, socorrismo y primeros auxilios</i>	<i>17</i>
<i>Artículo 24º</i>	<i>Personal del Servicio de Salvamento y Socorrismo</i>	<i>18</i>
<i>Artículo 25º</i>	<i>Puestos de primeros auxilios.....</i>	<i>18</i>
<i>Artículo 26º</i>	<i>Obligaciones de seguridad para las personas usuarias de las playas</i>	<i>18</i>
<i>Artículo 27º</i>	<i>Señalización informativa de seguridad</i>	<i>19</i>
<i>Artículo 28º</i>	<i>Medidas de seguridad urgentes.....</i>	<i>20</i>
Capítulo VII	Régimen sancionador	21
<i>Artículo 29º</i>	<i>Infracciones.....</i>	<i>21</i>
<i>Artículo 30º</i>	<i>Apercibimiento.....</i>	<i>23</i>
<i>Artículo 31º</i>	<i>Sanciones</i>	<i>24</i>
<i>Artículo 32º</i>	<i>Prescripción de infracciones y sanciones.....</i>	<i>24</i>
<i>Artículo 33º</i>	<i>Responsabilidad</i>	<i>25</i>
<i>Artículo 34º</i>	<i>Autoridad competente y potestad sancionadora.....</i>	<i>26</i>
<i>Artículo 35º</i>	<i>Procedimiento sancionador</i>	<i>26</i>
	Disposición derogatoria	26
	Disposición final	27
	Anexo I – Arenales en los que se aplica esta Ordenanza.....	28

ORDENANZA REGULADORA DEL USO RACIONAL Y SOSTENIBLE DE LAS PLAYAS DEL AYUNTAMIENTO DE A CORUÑA

PREÁMBULO

I

El Ayuntamiento de A Coruña está prácticamente rodeado por el mar. A lo largo de su costa hay numerosas playas y calas. Las principales son de carácter urbano, situadas en plena ciudad. Por estos motivos, en el período estival tienen una demanda muy alta de personas usuarias. También hay pequeñas playas o calas que son el hábitat de numerosas especies de flora y fauna, debiendo el disfrute de la ciudadanía ser compatible con la conservación de este patrimonio natural.

Las playas de mayor afluencia en A Coruña son las de la ensenada del Orzán: Matadero, Orzán y Riazor, que en las grandes bajamares se unen mostrando su origen geológico común. En el espacio natural de interés local de la Torre de Hércules se encuentra la playa natural de Las Lapas, y las calas de Los Moros y Adormideras. Cerca de ella, la playa de San Amaro, muy concurrida por la vecindad. Ya cerca de la ría del Burgo está la playa de Oza-Lazareto, que también goza de un gran atractivo y gran afluencia. En el extremo opuesto del litoral coruñés está la playa natural de Bens.

También hay diversos espacios que, aunque no sean considerados playas por su carácter temporal al ser solo visibles en la bajamar, tienen uso tradicional como lugares donde tomar el sol, como en Las Amoras, o acumulación de cantos rodados, caso del entorno del Millenium. Estos espacios no son objeto de regulación en la presente ordenanza, que se ciñe a playas y calas permanentes.

El desarrollo normativo reciente para adecuarse a los retos actuales, como el cambio climático, la protección del patrimonio natural, y la vigilancia y prevención de riesgos sanitarios, hacen necesario desarrollar una regulación para el uso racional y sostenible de las playas, buscando establecer los criterios que faciliten la compatibilidad entre el disfrute de las playas y calas municipales con su protección natural, la convivencia, y la seguridad de las personas usuarias.

II

La Constitución Española reconoce en el artículo 45 el derecho de todas las personas a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo. De igual modo, corresponde a los poderes públicos velar por la utilización racional de

todos los recursos naturales con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente.

El artículo 4.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de bases del régimen local, atribuye a los municipios potestad reglamentaria en el ámbito de sus competencias. Así, los municipios ejercerán, en los términos que determine la legislación estatal y autonómica, competencias en materia de medio ambiente urbano y para la protección de la salubridad pública, de conformidad con el artículo 25.2.b) y j) de dicha norma.

Considerando que son diversas las administraciones competentes en playas, calas, accesos y zonas de baño adyacentes, el Ayuntamiento de A Coruña velará por la coordinación adecuada entre ellas en el ámbito de los diferentes aspectos que afectan al dominio público en las playas y entorno inmediato.

En cuanto a la legislación sectorial viene dada, por una parte, por la Ley 22/1988, de 28 de julio, de costas, que establece en su artículo 115 las competencias municipales relativas al mantenimiento de las condiciones de salubridad en las playas y la observancia de las normas e instrucciones dictadas por la administración del Estado sobre salvamento y seguridad de vidas humanas.

Por otra parte, también se incorporan las disposiciones previstas en la Ley 4/2023, del 6 de julio, de ordenación y gestión integrada del litoral de Galicia, en lo que atañe al objeto de esta ordenanza.

En el ámbito de la salubridad pública para el baño en las playas incluidas en esta ordenanza, se está a lo dispuesto en el Real decreto 1341/2007, del 11 de octubre, sobre la gestión de la calidad de las aguas de baño.

III

Para la elaboración de esta ordenanza se siguió el procedimiento previsto en el artículo 49 de la Ley 7/1985, observándose, asimismo, lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, reguladora del procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas, en cuanto a la observancia de los principios de buena regulación. Asimismo, se llevó a cabo la consulta web prevista en el artículo 133 de dicha norma entre los días 5 y 15 de julio de 2024, recibándose un total de 90 sugerencias que fueron tenidas en cuenta a la hora de la redacción de esta norma.

Artículo 1º Objeto

Es objeto de esta ordenanza la regulación del uso racional y sostenible de las playas del Ayuntamiento de A Coruña, procurando compatibilizar su disfrute con el respeto al medio ambiente, así como velar por la salud pública, promover la accesibilidad, la seguridad y la protección de la ciudadanía.

Artículo 2º Ámbito de aplicación

Esta disposición se aplicará a las playas que se relacionan en el anexo I, y conforme a las definiciones descritas a continuación.

Al encontrarse dentro del espacio natural de interés local (ENIL) “Torre de Hércules”, en la playa de Las Lapas y en las calas de Adormideras y de Los Moros será de aplicación con carácter prioritario, por su prevalencia legal, lo dispuesto en el plan de conservación del ENIL. En el supuesto de extinguirse dicha protección, se integrarían de inmediato en el ámbito de aplicación de esta ordenanza.

Para los efectos de esta ordenanza, se entiende como:

- a) Dominio público marítimo-terrestre: el espacio así definido en el artículo 3 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de costas, y más concretamente: la ribera del mar, que incluye la zona marítimo-terrestre y las playas o zonas de depósitos de materiales sueltos; el mar territorial y las aguas interiores; así como los recursos naturales en la zona económica y en la plataforma continental.
- b) Playas y calas: extensiones de arena o piedra menuda que comprenden la totalidad del arenal y las rocas que pueda haber desde su cota de bajamar máxima viva equinoccial hasta donde llegue la arena en la parte alta, aunque no lleguen las pleamares vivas. A los efectos de esta ordenanza, se incluyen como parte de las playas y calas los accesos, gradas y otros elementos próximos vinculados directamente con su uso y disfrute.
- c) Aguas de baño de las playas: aquellas de carácter marítimo en las que el baño esté expresamente autorizado o, no estando prohibido, se practique habitualmente por un número importante de personas.

- d) Zona de baño: aquella que se encuentre debidamente balizada para tal efecto. En los tramos de playas que no estén balizados como zona de baño, se entenderá que esta ocupa una franja de mar contigua de una anchura de 200 metros.
- e) Zona de varada: aquella destinada a la estancia, embarque, desembarque o mantenimiento de embarcaciones profesionales o de recreo, debidamente identificadas.
- f) Temporada de baño: es el período de tiempo en el que se puede prever una alta afluencia de personas usuarias de las playas, en base a los usos y costumbres locales. A los efectos de esta ordenanza, se considera como temporada de baño el período comprendido entre el 15 de junio y el 15 de septiembre. El Ayuntamiento de A Coruña podrá variar dicho período en función de las circunstancias climatológicas, o por otras circunstancias que resulten de interés general.
- g) Acampada: instalación de tiendas de campaña, parasoles no diáfanos en sus laterales o de vehículos o remolques habitables.
- h) Campamento: acampada organizada y dotada de los servicios establecidos en las normativas vigentes.
- i) Animal doméstico: animales de compañía pertenecientes a especies que críe y tenga tradicional y habitualmente el ser humano, con el fin de vivir de manera doméstica en el hogar, así como los de acompañamiento, conducción y ayuda a personas con discapacidad reconocida.
- j) Pesca marítima de recreo: se entiende aquella que se realiza por afición o deporte, sin retribución alguna y sin ánimo de lucro. Esta modalidad podrá ser ejercitada en superficie, desde embarcación o a pie desde la costa, y submarina.
- k) Comité de Gestión de Playas: órgano dependiente de la concejalía con competencias en medio ambiente y presidido por el/la concejal/a delegado/a de ésta. Se reúne con una periodicidad mínima anual. Son miembros de éste las concejalías, departamentos y servicios implicados en la gestión, mantenimiento, conservación y protección de los arenales municipales y su entorno, así como de la seguridad ciudadana, en el ámbito de las competencias municipales.

Artículo 3º Utilización del dominio público marítimo terrestre

1. La utilización del dominio público marítimo terrestre será libre, pública y gratuita, para los usos comunes y acordes con la naturaleza de aquel, tales como estar, pasear, bañarse y otros semejantes que no requieran obras o instalaciones de ningún tipo, y siempre que estas actividades se realicen de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente en cada momento.
2. Se prohíbe expresamente el uso privativo del dominio público marítimo terrestre.
3. Las instalaciones que se autoricen en los arenales serán de libre acceso público, salvo que por razones de policía, de economía u otras de interés público, debidamente justificadas, se autoricen otras modalidades de uso, sin que en ningún caso pueda desnaturalizarse el uso público de los arenales.
4. Únicamente podrá permitirse la ocupación del dominio público marítimo terrestre en los casos y en las formas previstas en la normativa vigente de costas y de ordenación del litoral.
5. La realización de cualquier tipo de actuación, disposición de objetos, prestación de servicios, etc., aun de forma temporal, en el ámbito de aplicación de esta ordenanza, deberá disponer del correspondiente título habilitante del órgano o administración competente que corresponda por razón de la materia de que se trate.

Artículo 4º Derechos y deberes de las personas usuarias

1. Las personas usuarias de las playas y de su entorno tienen los siguientes derechos:
 - 1.1. Derecho a disfrutar del medio ambiente y de los servicios municipales prestados de acuerdo con el ordenamiento vigente y con la presente ordenanza.
 - 1.2. Derecho a la información ambiental, en los términos que establece la legislación sectorial vigente.
 - 1.3. Derecho a ser atendidas por el ayuntamiento, a través del servicio 010 y demás formas legalmente previstas, las reclamaciones o sugerencias que formulen, y a ejercitar las acciones que en cada caso correspondan.
2. Las personas usuarias de las playas y de su entorno tienen las siguientes obligaciones:
 - 2.1. Hacer un uso racional y respetuoso de la playa, zonas de baño y espacios adyacentes, así como de las instalaciones y el mobiliario urbano que haya, de acuerdo con su

naturaleza, destino y finalidad, y respetar el derecho que también tienen otras personas usuarias.

- 2.2. Cumplir las normas contempladas en la presente ordenanza.
 - 2.3. Adoptar conductas que eviten la suciedad y el mal estado higiénico de la arena, el agua de baño y demás instalaciones al servicio de las playas. El uso de los elementos del mobiliario urbano y cualquier tipo de infraestructura pública será acorde al fin para el cual están destinados.
3. Para garantizar unas normas básicas de convivencia y seguridad, y con la única excepción de eventos o actividades previamente autorizadas por el órgano competente, no está permitido:
 - a) El uso de dispositivos sonoros de cualquier tipo (altavoces, radios, instrumentos musicales, etc.) de forma que produzcan ruidos que resulten molestos al resto de las personas usuarias. No se aplica en situaciones de alarma ni a la megafonía del servicio de salvamento y socorrismo.
 - b) Hacer fuego en los arenales y el entorno inmediato; el empleo de parrillas, bombonas de gas o cualquier otro elemento inflamable, ni cualquier otro artefacto que permita cocinar; el uso de material pirotécnico o bengalas con finalidad recreativa. Queda exceptuada de la anterior prohibición la realización de hogueras con motivo de la festividad de San Juan, condicionada a la observancia en todo momento de las indicaciones establecidas por el ayuntamiento.
 - c) La venta ambulante salvo autorización expresa por el organismo competente en la materia.
 - d) Instalarse en los accesos a las playas, que deberán estar libres de obstáculos.
 - e) Las acciones o elementos que limiten o restrinjan el acceso de las personas usuarias a la orilla y al mar, o dificulten la labor del personal de los puestos de salvamento y socorrismo, primeros auxilios, servicios de accesibilidad y baño para personas con movilidad reducida, Policía Local, Protección Civil o cualquier otra autoridad.

Artículo 5º Acampada en los arenales

1. Se considera acampada la instalación de tiendas de campaña, excepto las de pequeñas dimensiones que dan servicio durante las horas diurnas. Se asimila a acampar el hecho de instalarse para pasar la noche.
2. Queda prohibida, durante todo el año y a cualquier hora, la instalación de tiendas de campaña, así como los campamentos y acampadas de cualquier duración de tiempo en los arenales.

3. No se permite la reserva de espacio en las playas. Se prohíbe dejar cualquier objeto con esta finalidad, salvo que las personas propietarias se encuentren en la playa. Queda exceptuada de la anterior prohibición las reservas de espacio que, con motivo de la festividad de San Juan, y con observancia de las indicaciones establecidas por el ayuntamiento, se permitan.
4. Cualquier tipo de ocupación del arenal deberá disponer de la autorización expresa de la autoridad competente, salvo lo dispuesto anteriormente para la festividad de San Juan.
5. El personal municipal o la Policía Local podrán retirar los elementos instalados irregularmente y depositarlos en dependencias municipales. Los elementos retirados sólo podrán ser devueltos a quien acredite debidamente su propiedad.

Artículo 6º Normas de carácter higiénico-sanitario

No estará permitido:

1. La evacuación fisiológica en el mar, en la playa, ni en su entorno inmediato. El ayuntamiento fomentará, donde no los hubiese con carácter permanente, la instalación de aseos públicos accesibles durante la temporada de baño.
2. La limpieza, en la arena de la playa o en el agua del mar, de los utensilios de comida ni de los recipientes empleados para portar alimentos u otras materias orgánicas.
3. Dar a las duchas, lavapiés, aseos y mobiliario urbano en general al servicio de los arenales, un uso diferente al que le es propio, como jugar, lavar animales, limpiar utensilios de comida, usar jabón, gel o champú o cualquier otro producto detergente, sin perjuicio de las responsabilidades de otra índole que puedan exigirse.

Artículo 7º Playas sin humo

Con el fin de contribuir a la preservación de la salud de las personas no fumadoras que sean usuarias de las playas, el Ayuntamiento de A Coruña podrá establecer la prohibición de consumir tabaco (quemado o calentado), así como de productos que contengan nicotina, en determinadas playas o parte de éstas.

El ayuntamiento señalará las playas en las que se prohíba consumir los productos antes indicados en la propia playa, en la web municipal y por los medios de difusión que se estimen oportunos.

Artículo 8º Calidad del agua de baño

1. En relación con la calidad de las aguas de baño, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 1341/2007, de 11 de octubre, sobre la gestión de la calidad de las aguas de baño, y a la normativa que lo pueda sustituir o complementar.
2. En el ámbito de sus competencias, y en el ejercicio del deber de adoptar las medidas necesarias para la protección de la salud, el Ayuntamiento de A Coruña:
 - a) Señalará el equipamiento de servicios públicos y las posibles limitaciones de uso que puedan existir, conforme a lo establecido en la normativa vigente.
 - b) Señalará la prohibición del baño, conforme a lo establecido en la normativa de aplicación, cuando así sea establecida por la autoridad sanitaria de la Xunta de Galicia; mantendrá ésta en tanto dicha autoridad sanitaria autonómica no comunique la desaparición del riesgo sanitario.
 - c) Adoptará las medidas necesarias para el cierre de zonas de baño, cuando así sea acordado por la autoridad sanitaria de la Xunta de Galicia. Estas medidas se mantendrán hasta que dicha autoridad sanitaria autonómica comunique el acuerdo de reapertura de la zona de baño.

Artículo 9º Presencia de animales domésticos

Se prohíbe la circulación o permanencia de perros y otros animales domésticos en las playas en el período estival, que comprende entre el 1 de junio y el 30 de septiembre.

Se exceptúa de la anterior prohibición la playa de Bens, que pasa a tener la consideración de "playa canina". A ésta podrán acudir durante todo el año las personas usuarias acompañadas de sus perros, debiendo mantener en todo momento un control permanente y directo de los animales, de forma que no produzcan molestias a otras personas usuarias. Quien acuda en compañía de sus animales deberá recoger sus excrementos inmediatamente después de que se produzcan.

En otros arenales el Ayuntamiento de A Coruña podrá designar áreas de esparcimiento canino temporales o permanentes en las que los perros podrán permanecer sin correa, independientemente de la época del año, siempre bajo la vigilancia de las personas responsables de los perros.

En los accesos principales a las playas o tramos de éstas autorizadas habrá señales informativas y podrá delimitarse físicamente el espacio habilitado.

Con carácter excepcional, y de conformidad con el título habilitante de las administraciones competentes, se podrán permitir actividades concretas con animales siempre que tengan un carácter tradicional, de interés general y no sean incompatibles con la preservación del medio.

Se autoriza la presencia de perros destinados a trabajos de salvamento o auxilio. Asimismo, se permite la presencia de perros de asistencia, considerándose que éstos son los adiestrados en centros especializados oficialmente reconocidos, que hayan concluido su entrenamiento y adquirido así las aptitudes necesarias para el acompañamiento, conducción y auxilio de personas con discapacidad. Estos perros deberán estar acreditados e identificados de la forma establecida en la legislación aplicable sobre perros de asistencia para personas con discapacidades.

La presencia de animales domésticos en las playas y calas del espacio natural de interés local "Torre de Hércules" se regirá por el al dispuesto en su plan de conservación.

Artículo 10º Varamientos de fauna

En el supuesto que se detecten varamientos de fauna, viva o muerta, las personas usuarias presentes deben, en primer lugar, garantizar su propia seguridad, evitando tocar el animal o animales, con independencia de la especie de que se trate y de su estado.

A continuación, deberán avisar al personal del servicio de salvamento y socorrismo de playa en el caso de estar operativo, y de no estarlo, a través del teléfono de emergencias 112, procurando dar los datos más precisos que sea posible.

CAPÍTULO III LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO

Artículo 11º Residuos

1. En los arenales será de obligado cumplimiento lo establecido en la legislación sectorial vigente en materia de residuos, así como en la normativa municipal aplicable a éstos.
2. Queda prohibido a las personas usuarias de los arenales arrojar cualquier tipo de residuo a la playa o al mar, como papeles, plásticos, colillas, comida, latas, botellas, bolsas, cajas, embalajes y similares. La persona responsable está obligada a la limpieza inmediata, sin perjuicio de las sanciones que pudieran derivarse por tales hechos.
3. Los residuos se depositarán en las correspondientes papeleras y contenedores que al efecto se encuentren distribuidos por la playa o en las cercanías de los accesos principales.
4. Para el uso correcto de las @dito papeleras y contenedores deberán seguirse las siguientes normas:

- a) No se emplearán para el vertido de líquidos, escombros, maderas, materiales de combustión, residuos peligrosos, animales muertos, muebles o cualquier otro tipo de material o residuo no idóneo.
 - b) Los residuos se depositarán en el interior de la papelera o contenedor, se evitará su desbordamiento y la acumulación de residuos a su alrededor, por lo que, en el caso de encontrarse lleno, habrá de realizarse el depósito en la papelera o contenedor más próximo.
 - c) Una vez depositados los residuos deberá cerrarse la tapa de la papelera o contenedor.
 - d) Los residuos orgánicos, antes de ser depositados en el contenedor, deberán de introducirse en una bolsa cerrada.
5. Las personas titulares de los servicios de temporada están obligadas a evitar que se produzca acumulación de basura en su zona, por lo que deberán proceder a la limpieza de ésta con la frecuencia adecuada a la intensidad de su uso, depositando los restos en los contenedores habilitados. Además, quienes sean titulares de estos servicios deberán disponer de contenedores de recogida selectiva.

Artículo 12º Limpieza de las playas y accesos

1. En el ejercicio de las competencias que la vigente normativa le atribuye a la administración municipal, le corresponde al Ayuntamiento de A Coruña a limpieza y mantenimiento de las playas del término municipal.
2. Con el fin de facilitar la limpieza de las playas no se permitirá instalar ningún elemento que entorpezca el paso de los servicios de limpieza dentro del horario que se establezca.
3. En las playas y calas que se encuentran dentro del espacio natural de interés local Torre de Hércules las tareas de limpieza deberán adaptarse a lo dispuesto en su plan de conservación y en las pautas de gestión que se puedan establecer.

CAPÍTULO IV USOS Y ACTIVIDADES

Artículo 13º Normas generales

1. Los usos y actividades, así como la explotación de instalaciones desmontables de temporada o fijas se ajustarán al régimen y procedimiento de autorizaciones y concesiones previsto en la Ley 22/1988, de costas. Cuando afecte a la zona de servidumbre de protección del dominio público marítimo-terrestre se estará a lo dispuesto en la Ley 4/2023, de 6 de julio, de

ordenación y gestión integrada del litoral de Galicia. Asimismo, se atenderá a lo que disponga el desarrollo reglamentario de las citadas leyes.

2. Es potestad del ayuntamiento, en el ejercicio de sus competencias, y con el fin de alcanzar el objetivo de uso racional y sostenible previsto en esta ordenanza, establecer las zonas donde emplazar y ejercer los distintos servicios y actividades en el ámbito de aplicación de esta ordenanza.
3. En lo que respecta a las concesiones, autorizaciones, licencias y demás títulos habilitantes, esta Ordenanza se remite a las disposiciones municipales ya existentes y que regulan de forma específica todos los requisitos y condiciones de su otorgamiento. En todo caso, antes del inicio de la actividad deberá obtenerse el correspondiente título habilitante, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente en cada momento.
4. Todos los elementos que se instalen en el espacio público objeto de esta ordenanza deberán responder a los requisitos técnicos de homologación de acuerdo a su normativa específica. Este requerimiento es preceptivo para autorizar su instalación.
5. Se debe respetar, en todo momento, los accesos peatonales, escaleras de accesos, puestos de salvamento y socorrismo, cuestas, etc.
6. Queda prohibido dejar restos de cualquier elemento utilizado en la actividad una vez finalizado el plazo de autorización previsto.
7. Será deber de la persona titular o concesionaria tener las instalaciones y elementos necesarios en las debidas condiciones de higiene y seguridad. Para esa finalidad, dispondrá de todos los complementos mobiliarios dispuestos para la recogida selectiva y evacuación de los residuos generados.

Artículo 14º Venta ambulante y otras actividades lucrativas

1. En la venta ambulante se estará a lo dispuesto en la correspondiente ordenanza municipal para el ejercicio de la venta fuera del establecimiento comercial y demás normativa de aplicación.
2. Queda prohibida la venta ambulante en los arenales de cualquier tipo de producto, en especial aquellos como bebidas y productos alimenticios en general, cuya normativa así lo establezca. La prohibición anterior no tendrá efecto si quien vende dispone de la correspondiente autorización administrativa, que deberá especificar el tipo de producto, el lugar o lugares precisos donde debe ejercerse la venta, y las fechas y horario en que podrá llevarse a cabo.

3. Con carácter general queda prohibida la realización de cualquier tipo de actividad lucrativa en los arenales del término municipal de A Coruña sin el preceptivo título habilitante que corresponda por razón de la materia.

CAPÍTULO V EVENTOS PÚBLICOS, ACTIVIDADES DEPORTIVAS Y DE OCIO

Artículo 15º Eventos populares y conciertos o espectáculos en las playas

En las playas podrán celebrarse eventos populares, conciertos o espectáculos singulares que dispongan de los preceptivos títulos habilitantes de las autoridades competentes, que cumplan lo dispuesto en la ordenanza de protección contra la contaminación acústica de A Coruña, y demás normativa de aplicación.

Artículo 16º Limpieza y restauración de las playas en los eventos públicos

Una vez finalizado cualquier evento en las playas, y de manera inmediata, la promotora del evento deberá proceder a la limpieza completa, desmontaje y restauración de las playas o tramos afectados a su estado previo. En caso de desatender este deber, y sin perjuicio de la tramitación del procedimiento sancionador que pueda corresponder, la Administración municipal adoptará las medidas pertinentes para restaurar la realidad física alterada y el orden jurídico infringido, mediante la ejecución subsidiaria, en su caso, de las actuaciones necesarias, a cargo de la persona infractora.

Cualquier evento que disponga del título habilitante correspondiente deberá mantener (desde la preparación hasta la finalización) las condiciones de higiene y limpieza del espacio, por lo que fomentará la disposición y distribución de colectores acordes a la separación selectiva de residuos que directa o indirectamente pueda generar la actividad, sin perjuicio de otros requerimientos de limpieza e higiene vinculados al título habilitante correspondiente.

Artículo 17º Pesca marítima de recreo

1. Durante la temporada de baño y en las zonas de baño (balizadas o no) queda prohibida la pesca desde la orilla de la playa y desde los espigones. En todo caso, este tipo de pesca se realizará conforme a lo dispuesto en la normativa sectorial vigente en materia de pesca marítima de recreo, sea desde superficie o por buceo.

2. Está prohibida la práctica de la pesca submarina entre la puesta y la salida del sol. En este tipo de pesca submarina cada persona buceadora deberá marcar su posición mediante una boya de señalización claramente visible.
3. Se prohíbe la entrada y salida al mar desde la playa a quien realice pesca submarina con el fusil cargado, así como la manipulación o abandono en tierra de cualquier instrumento de pesca que pueda suponer un riesgo para la seguridad de las personas.
4. En los concursos de pesca desde la playa que dispongan de autorización de los organismos y administraciones competentes, el ayuntamiento dictará las órdenes oportunas para que la actividad se realice sin perjuicio de otros usos que se den en los arenales.
5. No se autoriza la pesca en los canales balizados de lanzamiento y varada de embarcaciones.

Artículo 18º Navegación deportiva, de recreo y de servicio

1. Todas las embarcaciones que naveguen cerca de la costa deberán cumplir las normas establecidas por el órgano competente en la materia.
2. En las zonas de baño queda prohibida la navegación deportiva y de recreo y la utilización de cualquier tipo de embarcación o medio flotante movido a motor o la vela.
3. La prohibición anterior no será de aplicación a las embarcaciones oficiales o medios que se utilicen para la realización de los servicios de limpieza de residuos flotantes, vigilancia, salvamento o socorrismo, con sujeción a lo dispuesto en la normativa vigente en cada momento.
4. En los tramos de costa que no estén balizados como zona de baño se entenderá que ésta ocupa una franja de mar contigua a la costa de una anchura de 200 metros lineales en las playas y de 50 metros lineales en el resto de la costa.
5. Sin perjuicio de los títulos habilitantes sectoriales que sean preceptivos, el ayuntamiento podrá establecer zonas de lanzamiento o zonas náuticas, señalizándolas convenientemente. Las embarcaciones a motor o a vela deberán utilizar estas zonas náuticas obligatoriamente. El ayuntamiento podrá balizar zonas para embarcaciones o medios flotantes a vela.
6. Queda prohibido realizar cualquier tipo de descarga o vertido desde las embarcaciones al mar, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 339/2021, de 18 de mayo, por el que se regula el equipo de seguridad y de prevención de la contaminación de las embarcaciones de recreo.

Artículo 19º Ocupación del espacio público con aparatos de navegación

1. No se permite la ocupación del dominio público marítimo terrestre con aparatos de navegación sin autorización de la administración competente, así como el abandono de objetos, aparatos o elementos como embarcaciones, remolques, tablas de windsurf, velas, motos náuticas, hamacas, remos y similares.
2. En caso de incumplimiento del deber anterior, la autoridad competente requerirá la retirada de los artefactos a quien resulte titular, concediéndole un plazo de 24 horas para hacerlo, con advertencia expresa de retirada inmediata por el ayuntamiento una vez transcurrido el plazo señalado, con repercusión de los costes municipales a cargo de la persona, depositándose los materiales en un recinto municipal.
3. En todo caso, el ayuntamiento está facultado para la retirada cautelar de los artefactos señalados en el párrafo anterior, a costa de la persona titular, por razones de seguridad o salubridad, así como cuando concurren circunstancias que aconsejen la conveniencia y/o necesidad de su retirada.

Artículo 20º Actividades deportivas, culturales y de ocio

1. El paseo, la estancia o el baño tienen preferencia sobre cualquier otro uso.
2. Las actividades o juegos de pelota, palas, voleibol-playa, y similares, tanto en la arena como en el agua, se podrán realizar siempre que no supongan una molestia para el resto de las personas usuarias, por realizarse a una distancia no inferior a diez metros, o cuando la dimensión del arenal así lo permita.
3. Podrán desarrollarse actividades deportivas o lúdicas en las zonas que el ayuntamiento habilite para la práctica de diversos deportes, juegos o similares, o que estén debidamente balizadas y autorizadas por el organismo competente.
4. Fuera de temporada de baño se autorizan las actividades deportivas y de ocio en cualquier punto de las playas, debiendo recoger todo al finalizar la actividad y dejar limpio el espacio.
5. Esta habilitación no se aplica en la playa de las Lapas y en las calas de Adormideras y de los Moros, que se rigen por lo dispuesto en el plan de conservación del ENIL "Torre de Hércules".
6. Las actividades de carácter deportivo, lúdico o cultural organizadas, sin perjuicio de las autorizaciones que sean preceptivas, deberán situarse en las zonas que, por el tipo de actividad y playa, se considere técnicamente más conveniente. En tales casos, el espacio destinado a la actividad será delimitado tras la autorización.

7. Está prohibida cualquier tipo de publicidad mediante, carteles, vehículos, lonas, altavoces, audiovisuales o cualquier otro medio, excepto autorización expresa de la autoridad competente.

Artículo 21º Deportes náuticos

1. Durante la temporada de baño se podrán habilitar zonas adecuadamente señalizadas para la práctica de actividades deportivas como surf, windsurf, kitesurf u otros deportes similares, con el fin de evitar los daños que su práctica puede causar a las personas usuarias de las playas.
2. Cualquier actividad deportiva que se realice dentro del horario que se estipule quedará supeditada por motivos de seguridad a la ausencia de bañistas en las zonas de agua de baño donde se esté practicando dicha actividad.
3. Se podrán exceptuar de lo previsto anteriormente los supuestos de concursos o campeonatos, debiendo las personas organizadoras y las participantes respetar los lugares, horarios o condiciones que establezca el ayuntamiento. En estos casos permitidos, la práctica deportiva se hará en lugares debidamente señalizados y con carácter temporal.

Artículo 22º Circulación de vehículos en las playas

En las playas no está permitido el estacionamiento ni la circulación de vehículos de dos o más ruedas, de tracción mecánica o animal, y especialmente motos y quads. Se exceptúan los carritos de bebés, los usados para utensilios de playas, los vehículos de emergencia, seguridad y servicios municipales de limpieza, mantenimiento y vigilancia de las playas, así como los autorizados para personas con discapacidad.

CAPÍTULO VI SEGURIDAD CIUDADANA

Artículo 23º Salvamento, socorrismo y primeros auxilios

1. En función de las necesidades de los arenales, el ayuntamiento dotará a éstos de un servicio de salvamento, socorrismo y primeros auxilios.
2. El servicio de Salvamento, Socorrismo y Primeros Auxilios estará formado por un conjunto de medios humanos y materiales que posibiliten la adopción de una serie de medidas organizativas, de planificación, seguridad y protección.

3. En el Servicio de Salvamento y Socorrismo colaborarán los efectivos de Protección Civil, Policía Local y Bomberos, así como aquellas otras entidades contratadas para actividades específicas.

Artículo 24º Personal del Servicio de Salvamento y Socorrismo

1. De conformidad con la normativa de vigente aplicación, todo el personal que realice tareas de salvamento, socorrismo y asistencia sanitaria deberá disponer de la titulación que le acredite y habilite para el ejercicio de estas actividades profesionales.
2. Durante su ejercicio profesional, el personal del Servicio de Salvamento y Socorrismo contratado deberá ir uniformado de manera que sea perfectamente identificable por las y los usuarios de la playa, y llevará la equipación que sea precisa de conformidad con lo establecido en los pliegos de condiciones que rigen el contrato.
3. El personal de socorrismo acuático permanecerá en su área de responsabilidad durante el turno establecido, y no podrá ejercer simultáneamente ninguna actividad añadida a la asignada

Artículo 25º Puestos de primeros auxilios

Las características de la instalación y equipación de los Puestos de Primeros Auxilios serán las necesarias para abordar una primera atención sanitaria y las posibles situaciones básicas de urgencia común; podrán contar con vehículos de logística y apoyo.

Artículo 26º Obligaciones de seguridad para las personas usuarias de las playas

1. Las personas usuarias de las playas deben seguir las orientaciones e indicaciones que por seguridad puedan realizar los servicios de salvamento y socorrismo, así como cuantas disposiciones existan o puedan dictarse en adelante por los organismos competentes. En todo caso, se recomienda no alejarse en más de 50 metros de la orilla del mar en las playas, con el objeto de poder garantizar su seguridad.
2. Las personas que deseen bañarse fuera de la temporada de baño o fuera del horario establecido para los servicios de salvamento y socorrismo lo harán bajo su exclusiva responsabilidad, al igual que aquellas personas que, aun bañándose dentro de la temporada de baño y dentro del horario establecido para los mencionados servicios, no sigan las orientaciones e indicaciones del personal del servicio de salvamento y socorrismo, o se bañen fuera de las zonas balizadas para el baño o señalizadas como tal mediante banderas.

3. Las personas usuarias del servicio de baño asistido deberán asumir las condiciones y normas de uso del servicio, así como las recomendaciones que puedan realizar en todo momento el personal de socorrismo, de voluntariado o personal monitor encargado del servicio.
4. Teniendo en cuenta de que el baño colectivo puede implicar riesgos que deben valorar con carácter previo los servicios de salvamento y socorrismo, en el supuesto del baño de un conjunto amplio de personas que formen una excursión –integrado por menores de edad o no– se deberá poner esta circunstancia en conocimiento de los dichos servicios.
5. Queda prohibido el baño y la realización de cualquier otra actividad acuática cuando se encuentre izada la bandera de color rojo, teniendo las personas usuarias el deber de salir del agua a continuación del izado de la bandera roja. Quien vulnere las prohibiciones anteriores cuando se encuentre izada la bandera de color rojo, o por requerimiento verbal de los agentes de la autoridad o del personal de salvamento, será objeto de denuncia.
6. Fuera de la temporada de baño, haya o no banderas, deberán cumplirse las medidas de seguridad urgentes conforme a lo dispuesto en esta ordenanza.
7. De manera genérica, se prohíbe el baño y el buceo en los canales balizados para el lanzamiento y varada de embarcaciones.
8. Queda prohibido lanzarse el agua del mar desde las zonas superiores de los acantilados, peñascos, espigones, embarcaderos, plataformas decorativas. Tampoco se permite el baño en las zonas señalizadas con esta prohibición. Las personas que incumplan esta prohibición lo harán bajo su responsabilidad y pueden ser obligadas a salir del agua por su propia seguridad, sin perjuicio de la instrucción del correspondiente procedimiento sancionador por la Administración municipal.
9. En caso de existencia de rachas de viento, con el fin de prevenir posibles problemas de seguridad personal y colectiva, la autoridad municipal o sus agentes, y el personal de salvamento y socorrismo podrá ordenar el cierre de todo tipo de parasoles, sillas, paravientos, hamacas, etc. Igualmente, se podrá ordenar la retirada de aquellas sillas, hamacas, o cualquier elemento dispuesto en el suelo de la playa que esté oxidado o visiblemente deteriorado para evitar cualquier tipo de posible daño físico o contaminación. En todo caso, y con independencia de la existencia de viento, es imprescindible que los elementos instalados en la playa se encuentren perfectamente anclados al suelo, de manera que no puedan ser desplazados, causando peligro para el resto de las personas usuarias de la playa.

Artículo 27º Señalización informativa de seguridad

1. En la temporada de baño, como instrumentos de señalización para la seguridad de las personas usuarias servirán las banderas de señalización de habilitación para el baño, que

determinarán la aptitud de las condiciones de las aguas. Las banderas se clasificarán por colores indicando el estado del mar en cuanto a la idoneidad de su uso para el baño:

- a) Verde: Apto para el baño.
 - b) Amarilla: Precaución. Permitirá el baño con ciertas restricciones. Prevé de un cierto peligro en el baño derivado de las condiciones del mar observadas y/o por la existencia de animales, elementos flotantes, contaminación, u otras circunstancias de riesgo para la salud de las personas.
 - c) Roja: Prohibido el baño. Prevé de un grave peligro en el baño para la vida o salud de las personas, bien sea por las condiciones del mar y/o por la existencia de animales, elementos flotantes, contaminación, u otras circunstancias de riesgo para la salud de las personas.
2. La señalización informativa de seguridad podrá complementarse con otros tipos banderas que indiquen con claridad el peligro a prevenir.

Artículo 28° Medidas de seguridad urgentes

Fuera de la temporada de baño, haya o no banderas, por razones de seguridad debido a inclemencias del tiempo, mal estado del mar, actividades de interés general o por otras causas justificadas, podrá prohibirse el baño e, incluso, el acceso y permanencia en los arenales de las playas, calas, rocas y zonas afectadas.

A tales efectos podrán acotarse, encintarse o precintarse los accesos por parte de los servicios municipales de seguridad ciudadana, quedando prohibido remover, quitar, romper o no respetar dichos medios de cierre.

Estas medidas de prohibición de acceso y permanencia afectarán a todo tipo de personas usuarias y de actividades (baño, surf, pesca, paseo, deportes y ocio de todo tipo).

En todo momento deberán obedecerse las órdenes dadas por quien tenga la condición de agente de la autoridad, que podrá adoptar las medidas que sean procedentes, tales como la expulsión forzosa de personas y animales, así como la retirada de todo tipo de materiales e instrumentos situados en las playas.

Artículo 29° **Infracciones**

Constituyen infracciones administrativas las acciones u omisiones tipificadas por la presente ordenanza como incumplimiento de deber, prohibiciones, limitaciones o deberes.

1. Constituyen infracciones leves:

- a. No depositar los residuos en los contenedores y papeleras, o no depositarlos respetando las normas previstas en esta ordenanza.
- b. Tirar cualquier tipo de residuo a la arena o al agua.
- c. Acceder con mobiliario y otros elementos no habituales a las playas.
- d. Abandonar restos de la pesca como cebos, anzuelos, y demás aparatos en las playas.
- e. Permanecer o bañarse en aquellas zonas delimitadas para la entrada y salida de embarcaciones.
- f. Incumplir las indicaciones de seguridad y las señales, cuando no sea calificada como grave o muy grave.
- g. Usar de manera indebida el agua de las duchas, lavapés o aseos, así como el empleo de jabones y semejantes.
- h. Usar dispositivos sonoros (altavoces, radios, instrumentos musicales y similares) de forma que produzcan ruidos que resulten molestos al resto de las personas usuarias.
- i. Emplear megafonía con fines comerciales o lucrativos salvo autorización expresa de la autoridad competente.
- j. No respetar los períodos y horarios establecidos para la pesca recreativa.
- k. Realizar evacuación fisiológica en las playas incluidas en el ámbito de esta ordenanza o en las aguas de baño.
- l. Realizar en las playas actividades con ánimo de lucro sin el preceptivo título habilitante.
- m. Acceder a las playas con animales domésticos durante el período estival, excepto que estén expresamente habilitadas como “playas caninas”, o cuando se trate de perros de salvamento o auxilio, y los de asistencia a personas con discapacidad.
- n. Realizar actividades que puedan resultar molestas para las personas usuarias de las playas y supongan un incumplimiento de las normas cívicas de convivencia.

o. Todas las demás conductas contrarias a lo preceptuado en esta ordenanza que no tengan la cualificación de graves o muy graves.

2. Constituyen infracciones graves:

a. Reincidir en la comisión, en el plazo de un año, de más de una infracción leve, declarada por resolución firme en vía administrativa.

b. Impedir u obstaculizar las inspecciones y comprobaciones necesarias para el efectivo cumplimiento de esta ordenanza.

c. Realizar labores de abastecimiento de combustible o mantenimiento de maquinaria en la arena.

d. Verter líquidos o depositar en las papeleras y contenedores materiales en combustión, escombros, maderas, animales muertos, etc.

e. Atracar y desatracar, varar o permanecer las embarcaciones, tablas de paddle surf, windsurf, kitesurf, motos náuticas y elementos similares fuera de las zonas señalizadas y destinadas para ellos.

f. Entrar y salir al mar desde la playa por quien realiza pesca submarina con el fusil cargado u otro instrumento que comprometa la seguridad de las personas, así como su manipulación en seco.

g. Abandonar cualquier tipo de elementos voluminosos en las playas.

h. Meterse en el mar o no salir voluntariamente cuando esté izada la bandera roja.

i. Hacer un uso indebido o deteriorar las duchas, lavapiés, aseos, contenedores o cualquier otro mobiliario al servicio de las playas.

j. La falta de limpieza e higiene en las playas, o cualquier conducta que comporte una alteración medioambiental que afecte a la integridad física de terceras personas o a la seguridad y salubridad pública.

k. Tirar o depositar en la arena o en el mar vidrios o envases metálicos, o cualquier elemento cortante, así como desechos de obras.

l. Utilizar parrillas y prender hogueras sin el título habilitante correspondiente.

m. Utilizar bombonas de gas o cualquier líquido inflamable.

n. Usar bengalas y materiales pirotécnicos sin autorización, salvo emergencias.

o. Acampar, instalar tiendas de campaña, estructuras de lona o similares, excepto las de pequeña dimensión que dan servicio durante las horas diurnas.

p. Pescar con caña u otros aparatos fuera del horario permitido.

q. Consumir tabaco (quemado o calentado) o cualquier producto que contenga nicotina en las playas o parte de éstas que sean declaradas por el ayuntamiento como “playas sin humo”.

r. Incumplir las personas titulares de servicios de temporada los deberes recogidos en los Artículos 11 y 13 de esta ordenanza.

s. La desobediencia a los requerimientos de los servicios de seguridad ciudadana o de los agentes de la autoridad que no tenga la consideración de muy grave.

3. Constituyen infracciones muy graves:

a. Reincidir en la comisión, en el plazo de un año, de más de una infracción grave, declarada por resolución firme en vía administrativa.

b. Hacer publicidad a través de folletos, carteles, vallados, medios audiovisuales o de cualquier otro tipo, salvo autorización expresa del órgano competente.

c. Circular las embarcaciones, tablas de surf, paddle surf, kite surf, motos náuticas, esquí náutico u otros artefactos flotantes no autorizados a distancia inferior a 200 metros de la costa y en las zonas de baño, salvo en los canales debidamente señalizados.

d. Verter o depositar materiales que puedan producir contaminación y riesgo de accidentes.

e. Celebrar actos públicos o competiciones deportivas organizadas sin la autorización preceptiva del órgano competente.

f. Circular y estacionar vehículos no permitidos en el arenal sin autorización expresa, de conformidad con el dispuesto en el artículo 22 de esta ordenanza.

g. Obstruir gravemente el normal funcionamiento de los servicios públicos, en especial el de limpieza de los arenales y el de vigilancia, salvamento, socorrismo y primeros auxilios.

h. Impedir el uso de un servicio público por otra u otras personas con pleno derecho a su utilización, así como el libre acceso público a las instalaciones municipales, tales como duchas, lavapiés, aseos y similares.

i. El incumplimiento de las medidas de seguridad urgentes recogidas en esta ordenanza, y de los requerimientos efectuados por los servicios de seguridad ciudadana y por el personal del servicio de salvamento y socorrismo.

Artículo 30º Apercibimiento

1. La autoridad municipal o sus agentes podrán apercibir verbalmente a quien infrinja cualquiera de las disposiciones contenidas en esta ordenanza con el fin de que, de forma inmediata, cese

la actividad prohibida o realice la obligación debida, sin perjuicio de la remisión del parte de denuncia a la administración competente.

2. El personal de salvamento o socorrismo apoyará a las autoridades competentes en la labor de informar de lo que establece la presente ordenanza, notificando las incidencias en las playas a la autoridad competente.
3. Las personas usuarias de la playa tienen el deber de seguir las orientaciones y las indicaciones que puedan realizar los agentes de la autoridad o miembros del Servicio de Salvamento y Socorrismo.

Artículo 31º Sanciones

1. Las sanciones por la infracción de esta ordenanza serán independientes de cualquier otra medida cautelar, preventiva o reparadora que adopten los órganos competentes.
2. Las infracciones tipificadas en esta ordenanza serán sancionadas, en defecto de normativa sectorial específica, con multas en la forma y cuantías establecidas en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local:
 - a. Infracciones leves: multas hasta 750,00 €
 - b. b. Infracciones graves: multas desde 751,00 € hasta 1.500,00 €
 - c. Infracciones muy graves: multas desde 1.501,00 € hasta 3.000,00 €
3. Para la graduación de las respectivas sanciones se deberá observar la debida idoneidad y necesidad de la sanción que se vaya a imponer y su adecuación a la gravedad del hecho constitutivo de la infracción. La graduación de la sanción considerará especialmente los siguientes criterios:
 - a. El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad.
 - b. La continuidad o persistencia en la conducta infractora.
 - c. La naturaleza de los perjuicios causados.
 - d. La reincidencia, por la comisión en el término de un año más de una infracción de la misma naturaleza, cuando así fuera declarado por resolución firme en vía administrativa.

Artículo 32º Prescripción de infracciones y sanciones

1. Las infracciones leves prescriben a los seis meses, las graves a los dos años y las muy graves a los tres años.

2. Las sanciones impuestas por faltas leves prescribirán al año, las graves a los dos años y las muy graves a los tres años.
3. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiese cometido y el de las sanciones desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza a resolución por la que se impone la sanción.

Artículo 33º Responsabilidad

A los efectos de esta ordenanza, tendrán la consideración de responsables de las infracciones previstas en esta:

1. Las personas que, directamente, por cuenta propia o ajena, ejecuten la actividad infractora, o quien ordene dicha actividad cuando la persona ejecutora se vea obligada a cumplir la citada orden.
2. Cuando el cumplimiento de un deber establecido por esta ordenanza corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan. No obstante, cuando la sanción sea pecuniaria y sea posible, se individualizará en la resolución en función del grado de participación de cada responsable.
3. Son responsables, subsidiariamente, en caso de que no se pueda identificar a las personas autoras de la infracción, las personas titulares o propietarias de los vehículos o embarcaciones, tablas o elementos semejantes con los que se cometa la infracción.
4. En caso de que la persona infractora fuera menor de edad, se considerará responsable al padre, madre, tutor/a, guardador/a o persona responsable legal, que deberá hacer frente al pago de la sanción pecuniaria correspondiente y al deber de reparación de los daños causados, en su caso.
5. Serán responsables las personas titulares de los títulos habilitantes cuando, con ocasión del ejercicio de un derecho reconocido en ellos, se incurra en alguna de las infracciones tipificadas en la presente ordenanza.
6. Las responsabilidades administrativas que deriven de la comisión de una infracción serán compatibles con la exigencia al infractor o infractora de la reposición de la situación alterada a su estado originario. Podrá exigirse indemnización por los daños y perjuicios causados, que será determinada por el órgano a quién corresponda el ejercicio de la potestad sancionadora. Si no se satisficiera la indemnización en el plazo que al efecto se determine, se procederá en la forma prevista en el artículo 101 de la Ley del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

Artículo 34º Autoridad competente y potestad sancionadora

Las competencias previstas en esta ordenanza serán ejercidas por los órganos competentes de conformidad con lo dispuesto con la normativa vigente.

Las infracciones tipificadas en esta ordenanza serán sancionadas por el órgano competente municipal, tras la instrucción del correspondiente expediente sancionador.

La Alcaldía-Presidencia, como autoridad sanitaria, podrá adoptar las medidas necesarias para garantizar las condiciones higiénico sanitarias de las personas usuarias en los arenales, especialmente, en caso de alerta o emergencia sanitaria.

Para el desarrollo de dichas competencias se seguirán los procedimientos que en cada caso y momento establezcan las normas generales aplicables.

Artículo 35º Procedimiento sancionador

1. Régimen jurídico

- a) Los procedimientos administrativos sancionadores se tramitarán de acuerdo con lo estipulado en la Ley 39/2015, de 1 de octubre , del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del régimen jurídico del sector público, o las disposiciones normativas que las sustituyan.

2. Caducidad del procedimiento sancionador

- a) En los procedimientos sancionadores instruidos en aplicación de esta ordenanza deberá dictarse y notificarse la oportuna resolución en el plazo máximo de seis meses contados a partir del momento en que se acordó su iniciación.
- b) La falta de notificación de la resolución a la persona interesada en el citado plazo determinará la caducidad del procedimiento, excepto en los supuestos en que el procedimiento se paralizara por causas imputables a las personas interesadas o se acordara su suspensión en los casos previstos en el artículo 22 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, lo que interrumpirá el cómputo del plazo para resolver y notificar la resolución.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones municipales del mismo o inferior rango regulen materias contenidas en esta ordenanza, en cuanto se opongan contradigan su contenido.

DISPOSICIÓN FINAL

Conforme con lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, esta ordenanza entrará en vigor a los 15 días hábiles de su publicación completa en el Boletín Oficial da Provincia de A Coruña, una vez aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación, y regirá en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

A Coruña, xx de XXX de 2025

ANEXO I – ARENALES EN LOS QUE SE APLICA ESTA ORDENANZA

Situación geográfica en el sistema de referencia ETRS89.

Playa o cala	Catalogación(*)	ETRS89:	X	Y
Santa Cristina (A Coruña)	Urbana	549928,1053	4798907,7076	
Oza	Urbana	550005,2647	4799509,3626	
San Amaro	Urbana	548850,3971	4803372,0631	
Adormideras	ENIL Torre	549110,18	4803634,1794	
Moros	ENIL Torre	549184,0026	4803693,3325	
Las Lapas	Natural + ENIL Torre	548101,7416	4803604,4896	
Matadero	Urbana	548309,0622	4802689,9491	
Orzán	Urbana	548243,979	4802257,374	
Riazor	Urbana	547767,36	4801925,7066	
Lino - San Roque	Urbana	547081,6787	4802320,8606	
Lino - Cetárea	Urbana	547014,1143	4802511,9935	
Bens	Natural	544054,7754	4800894,1454	

(*) Categoría establecida en el *Decreto 38/2019, do 14 de marzo, por el que se aprueba la catalogación de los tramos urbanos y naturales de las playas de Galicia*. Todas las playas catalogadas en el ayuntamiento de A Coruña son tramos únicos. Las calas de Adormideras e Los Moros no están relacionadas en el Decreto, si bien se encuentran, igual que la playa de Las Lapas, dentro del espacio natural de interés local (ENIL) “Torre de Hércules”.

Los requerimientos que se deberán observar para la ocupación de las playas, según fuesen catalogadas como naturales o urbanas, vienen establecidos en el Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de costas, artículos 68 y 69.

En el caso de la playa de las Lapas y de las calas de los Moros y Adormideras, al encontrarse dentro del espacio natural de interés local (ENIL) “Torre de Hércules”, será de aplicación con carácter prioritario, por su prevalencia legal, lo dispuesto en el plan de conservación de este ENIL.